



Asamblea General

Distr. general
26 de febrero de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
38º período de sesiones
3 a 14 de mayo de 2021

Recopilación sobre Singapur

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. La Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad aguardaba con interés el desenlace positivo del proceso interno, que comprendía un examen por el Comité Interministerial de Derechos Humanos de la capacidad del país de adherirse a los tratados internacionales de derechos humanos en los que todavía no fuera parte y ratificarlos³.

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó al Estado a que ratificara el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴. El Comité de los Derechos del Niño formuló una recomendación similar⁵.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó al Estado a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶.

5. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que ratificara los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a un procedimiento de comunicaciones⁷.



6. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que retirara sus restantes reservas a los artículos 2, 11 y 16 en un plazo claro⁸.
7. El Comité de los Derechos del Niño instó al Estado a que volviera a plantearse su posición de no retirar ninguna de sus declaraciones relativas a los artículos 12 a 17, 19 y 37 ni las reservas con respecto a los artículos 7, 9, 10, 22, 28 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹.
8. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que ratificara los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo: el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189)¹⁰.
9. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio de la OIT sobre la Protección de la Maternidad, 2000 (núm. 183)¹¹.
10. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendaron al Gobierno que se adhiriese a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967¹².
11. El ACNUR y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendaron al Gobierno que se adhiriese a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961¹³. El Comité de los Derechos del Niño formuló una recomendación similar¹⁴.
12. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observó que debía alentarse al Gobierno a que ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza¹⁵.
13. La UNESCO alentó al Gobierno a que ratificara la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales¹⁶.
14. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional¹⁷.
15. El mismo Comité recomendó al Estado que estableciera una estructura gubernamental de carácter permanente con el mandato de coordinar y elaborar los informes dirigidos a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y de colaborar con estos, así como de coordinar y vigilar el seguimiento que daba el país a las obligaciones dimanantes de los tratados y a las recomendaciones y decisiones de dichos mecanismos y el modo en que las trasladaba a la práctica. Subrayó que esa estructura debería contar con apoyo adecuado y continuo de personal especializado y tener capacidad para celebrar consultas sistemáticas con la sociedad civil¹⁸.
16. Singapur había aportado contribuciones financieras a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2016, 2017, 2018 y 2019¹⁹.

III. Marco nacional de derechos humanos²⁰

17. La Experta Independiente sobre las personas de edad alentó al Gobierno a que estableciera una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)²¹.
18. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que tomara medidas inmediatas y concretas para establecer un mecanismo independiente de vigilancia de los derechos humanos que incluyera un mecanismo específico de vigilancia de los derechos del niño que estuviera facultado para recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños de una manera acorde con sus necesidades. También recomendó al Estado que

garantizara la independencia de ese mecanismo de vigilancia, en particular en lo tocante a su financiación, mandato e inmunidades, a fin de garantizar la plena observancia de los Principios de París²².

19. El Comité recomendó al Estado que preparara un plan nacional de acción para la educación en materia de derechos humanos, como se recomendaba en el marco del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos²³.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación²⁴

20. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que velara por que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño incorporando el principio de no discriminación en su legislación nacional y por que se realizara una revisión a fondo de esta, a fin de garantizar plenamente que no hubiera discriminación ni en la ley ni en la práctica, en especial con respecto al derecho a heredar de los hijos de parejas que no habían contraído matrimonio y de las niñas, según lo dispuesto en la Ley de Administración del Derecho Musulmán²⁵.

21. La Experta Independiente sobre las personas de edad observó que, aunque la Constitución garantizaba la igualdad a todas las personas, no reconocía expresamente la igualdad entre los sexos²⁶.

22. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró sus recomendaciones anteriores que el Estado parte incorporara en su Constitución, o en la legislación pertinente, una definición de la discriminación contra la mujer y disposiciones que prohibieran todas las formas de discriminación contra la mujer, incluidas tanto la discriminación directa como la indirecta en los ámbitos públicos y privados, así como sus formas concomitantes, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁷.

23. La Experta Independiente sobre las personas de edad alentó a Singapur a que incorporara una definición de discriminación contra la mujer que incluyera la discriminación directa e indirecta en su Constitución u otra legislación apropiada, así como disposiciones dirigidas a prohibir la discriminación contra las mujeres, incluso por motivos de edad o discapacidad²⁸.

24. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que adoptara una estrategia global y proactiva que comprendiera medidas específicas y objetivos bien definidos, como medidas sociales de acción afirmativa para erradicar la discriminación contra los niños en situaciones de marginación o vulnerabilidad, incluidos los niños que carecieran de la nacionalidad singapurense, las niñas, los niños con discapacidad, los niños de minorías étnicas, los hijos de parejas no casadas, los hijos de parejas homosexuales y los niños y niñas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales²⁹.

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que se asegurara de que las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales estuvieran protegidas de manera efectiva frente a toda forma de discriminación en la legislación y en la práctica, entre otras formas realizando campañas de educación y concienciación para combatir los estereotipos discriminatorios, en particular en sus políticas sobre los medios de comunicación³⁰.

2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos³¹

26. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que estableciese un marco regulador claro para las empresas que operasen en él a fin de garantizar que sus actividades no afectasen negativamente a los derechos humanos ni contraviniesen las normas medioambientales ni otras normas, especialmente las relativas a los derechos del niño³².

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona³³

27. El ACNUDH instó al Gobierno a que estableciera de inmediato una moratoria de la pena de muerte. Celebró la decisión del Gobierno de aplicar cambios legislativos a las condenas impuestas con respecto a determinados casos de asesinato y categorías de tráfico de drogas. Exhortó al Gobierno a que emprendiera reformas más profundas de la pena de muerte con el objetivo último de abolirla por completo³⁴.

28. El Comité de los Derechos del Niño estaba hondamente preocupado por la situación de los niños cuyos progenitores habían sido condenados a muerte e instó al Estado a que considerara el interés superior del niño al dictar una pena de muerte. Asimismo, recomendó al Estado que proporcionara el apoyo psicológico y de otra índole necesario a los niños cuyos progenitores hubieran sido condenados a muerte³⁵.

29. Seguía preocupando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el hecho de que el castigo corporal siguiera siendo legal en virtud de la sección 89 del Código Penal, la sección 64 de la Carta de la Mujer, la sección 27 del Reglamento (de Concesión de Viviendas bajo Licencia) para la Infancia y la Juventud de 2011 y la sección 24 del Reglamento (de Vivienda Pública) para la Infancia y la Juventud de 2011³⁶.

30. Preocupaba profundamente al Comité de los Derechos del Niño que, pese a las reiteradas recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, incluida la anterior recomendación del Comité, los castigos corporales siguieran siendo legales en todos los ámbitos, salvo en los centros de desarrollo de la primera infancia. Instó al Estado a que aprobara sin más demora legislación que prohibiera de manera explícita e incondicional toda forma de castigo corporal infligido a niños en todos los entornos, en particular en el hogar, la escuela, los entornos de cuidado alternativo y la administración de justicia³⁷.

31. Preocupaba profundamente al mismo Comité que el sistema de justicia penal siguiera dando trato de adultos a los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, por lo que podían ser condenados a cadena perpetua. Recomendó al Estado que eliminara la pena de cadena perpetua para los niños menores de 18 años y examinara con prontitud los expedientes de todos los reclusos que cumplieran cadena perpetua por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años, con miras a garantizar su pronta liberación³⁸.

32. También preocupaba profundamente al Comité que no existiera un límite temporal específico para la detención preventiva de niños y recomendó al Estado que velara por que la prisión preventiva de niños se aplicara únicamente como medida de último recurso y por que su aplicación estuviera sujeta a estrictas limitaciones temporales y a revisión judicial periódica³⁹.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho⁴⁰

33. Preocupaba mucho al Comité de los Derechos del Niño que el castigo corporal fuera una pena lícita para los niños varones a partir de los 10 años. Recomendó al Estado que prohibiera y tipificara como delito la imposición de penas de castigo corporal a los niños infractores⁴¹.

34. El Comité instó al Estado a que armonizara plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales pertinentes. Recomendó al Estado que considerara la posibilidad de revisar periódicamente el Código Penal con miras a elevar la edad de responsabilidad penal a un nivel aceptado

internacionalmente y conceder al niño el beneficio de la duda cuando existiera controversia sobre su edad⁴².

35. La Experta Independiente sobre las personas de edad observó que, en general, no todos los casos de violencia y abuso contra las personas de edad se denunciaban⁴³.

36. La Experta Independiente sobre las personas de edad recalcó que urgía establecer nuevas medidas y mecanismos independientes para velar por que se detectara, denunciara y abordara debidamente todo tipo de violencia y abuso contra las personas de edad, incluido el abuso financiero⁴⁴.

37. La Experta Independiente sobre las personas de edad subrayó que hacían falta más medidas normativas y mecanismos para garantizar la detección, la denuncia y la investigación de todos los tipos de abusos y malos tratos de que eran objeto las personas de edad en entornos institucionales y familiares. Era fundamental formar a los jueces, los abogados y los fiscales para que se investigaran los casos de violencia contra personas de edad y se transmitiera a la comunidad que la violencia y el abuso contra las personas de edad eran delitos graves que se tratarían como tales⁴⁵.

3. Libertades fundamentales⁴⁶

38. El Comité de los Derechos del Niño se hizo eco de su preocupación ya expresada por el hecho de que los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica estuvieran sumamente restringidos y sujetos a limitaciones indebidas en el Estado⁴⁷.

39. El Comité instó al Estado a que revisara su legislación y sus políticas, en particular la Ley de Administración de Justicia (Protección) y la Ley de Orden Público, a fin de asegurar el pleno respeto de los derechos y las libertades garantizados a los niños en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y velar por que toda restricción de esos derechos se ajustara plenamente a las normas internacionales⁴⁸.

40. El ACNUDH seguía preocupado por el umbral sumamente bajo empleado por Singapur en relación con la detención y el enjuiciamiento de las personas que ejercían pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión y de expresión. Instó al Gobierno a que respetara su compromiso asumido en 2016 en el marco del examen periódico universal a efectos de velar por que se fomentaran y protegieran en Singapur las libertades de opinión y expresión y de reunión pacífica⁴⁹.

41. La UNESCO recomendó que el Gobierno despenalizara la difamación y la incorporase en un Código Civil que fuera conforme a las normas internacionales⁵⁰.

42. La UNESCO alentó al Gobierno a que acatará los principios de legalidad incorporando definiciones estrictas y previsibles en las leyes, así como los principios de necesidad y proporcionalidad, y a que revisara las sanciones establecidas en la Ley de Protección frente a las Falsedades y la Manipulación en Línea de 2019⁵¹.

43. La UNESCO declaró que el Gobierno debía examinar la Ley de Administración de Justicia (Protección) de 2016 a la luz de los principios de proporcionalidad y necesidad velando por que la Ley no interfiriera en el derecho a la libertad de expresión⁵².

44. La UNESCO alentó al Gobierno a que elaborara mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación y redactara una ley integral de acceso a la información que se ajustara a las normas internacionales⁵³.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁵⁴

45. Seguía preocupando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que el Estado continuase siendo un país de destino y tránsito de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y laboral⁵⁵.

46. También le seguía preocupando la falta, en la Ley de Prevención de la Trata de Personas de 2014, de una definición de los términos principales relacionados con la trata, como el trabajo forzoso, el engaño y la coacción, lo que dificultaba la detección eficaz de las víctimas y autores de la trata⁵⁶.

47. El Comité recomendó al Estado que se asegurara de que los tratantes y otros agentes implicados en la trata fueran identificados efectivamente, enjuiciados y castigados debidamente⁵⁷.

48. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que velara por que todos los casos de explotación sexual y laboral y de venta, secuestro y trata de personas fuesen investigados y por que sus autores fuesen enjuiciados y castigados⁵⁸.

49. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que continuara ofreciendo programas de fomento de la capacidad a la judicatura, los agentes del orden, los responsables del control de las fronteras, los trabajadores sociales y los trabajadores sanitarios con respecto a la detección y remisión tempranas de las víctimas de la trata y los métodos de investigación que tenían en cuenta las cuestiones de género⁵⁹.

50. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que instituyera mecanismos adecuados y coordinados para identificar y proteger a los niños víctimas de trata o explotación sexual y reforzara la capacidad de los agentes de policía, los guardias de fronteras y los trabajadores sociales para identificar y proteger a los niños que fueran víctimas de esos delitos⁶⁰.

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que velara por que las víctimas de la trata recibieran protección y apoyo adecuados, por ejemplo mediante el establecimiento de centros de acogida separados, bien equipados, que contaran con personal capacitado para atender sus necesidades y problemas específicos⁶¹.

52. El ACNUR recomendó al Gobierno que siguiera mejorando la labor dirigida a garantizar la investigación y el enjuiciamiento debidos y la imposición de sanciones adecuadas en todos los casos de trata de personas, en particular capacitando a los funcionarios gubernamentales, como agentes del orden y miembros del poder judicial. También recomendó al Gobierno que asignara recursos para facilitar protección adecuada y asistencia de otro tipo a las víctimas y los testigos, en particular estableciendo y gestionando refugios seguros⁶².

53. El ACNUR recomendó asimismo al Gobierno que estableciera en el derecho interno un mecanismo de remisión de las víctimas de trata que necesitaran protección internacional para acceder a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado⁶³.

5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar⁶⁴

54. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que realizara un examen exhaustivo de la Ley de Administración del Derecho Musulmán, teniendo en cuenta la experiencia de otros países con poblaciones de valores culturales y normas jurídicas similares, a fin de proporcionar a las mujeres iguales derechos que a los hombres en cuanto al matrimonio, el divorcio y la herencia⁶⁵.

55. El Comité de los Derechos del Niño celebró que se hubiera modificado la Ley de Administración del Derecho Musulmán a efectos de elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, pero le preocupaba hondamente el hecho de que el artículo 96, párrafo 5, de esa Ley siguiera permitiendo que las niñas que habían alcanzado la pubertad pudieran contraer matrimonio en casos excepcionales⁶⁶.

56. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que intensificara los esfuerzos encaminados a desalentar y prohibir la poligamia⁶⁷.

57. El mismo Comité recomendó al Estado que velara por que las mujeres y los hombres tuvieran iguales derechos en materia de divorcio, lo que incluye los motivos para divorciarse y los criterios probatorios, y derogara el derecho de los maridos musulmanes al divorcio unilateral (*talaq*)⁶⁸.

58. El Comité también recomendó al Estado que garantizara la igualdad de derechos de la mujer en todas las cuestiones sucesorias y estableciera la igualdad de elección de jurisdicción entre los regímenes de derecho civil y religioso⁶⁹.

59. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que adoptara medidas legislativas y normativas para proteger el derecho del niño a la privacidad, en particular modificando la Ley de Protección de Datos Personales para incluir disposiciones especiales relativas al niño y fortaleciendo los mecanismos de vigilancia y enjuiciamiento de las vulneraciones de los derechos del niño relacionadas con la tecnología de la información y las comunicaciones⁷⁰.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁷¹

60. Si bien el Comité de los Derechos del Niño observó que el Estado parte había elevado la edad mínima laboral de 12 a 13 años, le preocupaba que siguiera siendo inferior a la edad de escolarización obligatoria. Recomendó al Estado que elevara hasta los 15 años la edad mínima laboral y la equiparara a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria⁷².

61. La Experta Independiente sobre las personas de edad recalcó la necesidad de velar por la existencia de marcos apropiados para garantizar dignidad a las personas de edad, en particular con respecto a las condiciones de reempleo. En ese contexto, también subrayó la importancia de garantizar un salario mínimo, en particular para los empleados en sectores de ingresos bajos⁷³.

2. Derecho a la seguridad social⁷⁴

62. La Experta Independiente sobre las personas de edad afirmó que la filosofía de Singapur en materia de protección social se basaba en la autosuficiencia. Recordó que los Estados tenían la obligación de establecer o ampliar sistemas de seguridad social como consecuencia directa de las normas de derechos humanos, en particular del derecho a la seguridad social y del derecho a un nivel de vida adecuado⁷⁵.

63. La Experta Independiente sobre las personas de edad recalcó que debía hacerse más por velar por que todas las personas de edad, independientemente de si habían estado empleadas o no, gozaran de seguridad financiera en la vejez. Afirmó que la implantación de una pensión de vejez no contributiva contribuiría apreciablemente a la autonomía financiera de las personas de edad⁷⁶.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado⁷⁷

64. Impresionaba a la Experta Independiente sobre las personas de edad la información de que Singapur tenía uno de los productos internos brutos más altos del mundo. Sin embargo, observó que la mayoría de los hogares encabezados por jubilados habían pasado a formar parte de los grupos de ingresos más bajos y que, para atender una parte considerable de sus necesidades de gastos básicas, la mayoría de los jubilados dependía de familiares, otras formas de apoyo social o sus ahorros y los beneficios de sus inversiones⁷⁸.

4. Derecho a la salud⁷⁹

65. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que modificara los planes de estudios actuales a fin de incluir una educación, adaptada a la edad de sus destinatarios, sobre salud sexual y reproductiva⁸⁰.

66. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que aprobara una política integral sobre la salud sexual y reproductiva de los adolescentes⁸¹.

67. La Experta Independiente sobre las personas de edad subrayó que era fundamental velar por que las personas de edad que vivían solas recibieran servicios sociales y de atención sanitaria e impedir que estas personas padecieran aislamiento social⁸².

5. Derecho a la educación⁸³

68. La UNESCO observó que, aunque en la Constitución figuraban algunas disposiciones relativas a “derechos con respecto a la educación”, en ella no estaba consagrado por completo el derecho a la educación⁸⁴.

69. La UNESCO también observó que debía alentarse al Gobierno a que consagrara el derecho a la educación en la Constitución y la legislación y a que garantizara un mínimo de 9 años de enseñanza primaria y secundaria obligatoria, 12 años de enseñanza gratuita y al menos 1 año de educación preescolar gratuita y obligatoria⁸⁵.

70. La UNESCO observó además que la matrícula escolar variaba en función de la nacionalidad y la condición de los alumnos⁸⁶.

71. La UNESCO observó que debía alentarse al Gobierno a que prosiguiera su labor orientada a la igualdad de género en la enseñanza para alentar a las niñas a que eligieran ámbitos de estudio y trayectorias profesionales no tradicionales⁸⁷.

72. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que incluyera módulos sobre no discriminación e igualdad en los programas de estudio de la enseñanza obligatoria para niños de todas las edades, adaptara el material didáctico e impartiera capacitación periódica apropiada a los docentes⁸⁸.

73. El mismo Comité recomendó al Estado que fortaleciera la aplicación de la política de educación inclusiva en las escuelas y aumentara el número de plazas para niños con necesidades educativas especiales de moderadas a graves en los centros de preescolar, sin discriminación de ningún tipo⁸⁹.

74. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que alentara a las niñas a que escogieran disciplinas y trayectorias profesionales no tradicionales, como la ingeniería, la electrónica y la tecnología de la información, y adoptara medidas para eliminar los estereotipos tradicionales y los obstáculos estructurales que pudieran disuadir a las niñas de matricularse en esas disciplinas⁹⁰.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres⁹¹

75. La Experta Independiente sobre las personas de edad señaló la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados respecto de las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre dentro de la familia y en la sociedad en general. Afirmó que esos estereotipos no solo eran una de las causas últimas de la violencia contra la mujer en las esferas privada y pública, sino que también colocaban a las mujeres en situación de desventaja, en particular en el mercado de trabajo⁹².

76. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que revisara su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal a fin de tipificar la violencia doméstica y la violación conyugal en concreto y se asegurara de que la definición de violación incluyera todo acto sexual no consentido⁹³.

77. La Experta Independiente sobre las personas de edad exhortó al Gobierno a que tipificara expresamente como delito todos los actos de violencia doméstica⁹⁴.

78. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que aliviara la carga de la prueba para las mujeres casadas o divorciadas al solicitar órdenes de protección personal y que adoptara medidas para garantizar que las mujeres que no estuvieran casadas estuviesen protegidas efectivamente contra la violencia infligida por la pareja, entre otros medios ampliando la aplicabilidad de las órdenes de protección personal⁹⁵.

79. Seguían preocupando al Comité las escasas denuncias de casos de violencia de género contra la mujer, incluida la violencia doméstica y sexual. Recomendó al Estado que impartiera programas de fomento de la capacidad de carácter obligatorio y de modo recurrente a los jueces, los abogados y los agentes del orden, incluido el personal médico forense, así como a los legisladores y los profesionales de la atención de la salud, a fin de prepararlos para que apliquen las disposiciones pertinentes del derecho penal en los casos de violencia de género contra la mujer y tratar a las víctimas teniendo en cuenta la dimensión de género⁹⁶.

80. El Comité también recomendó al Estado que aplicara medidas especiales de carácter temporal, como programas de divulgación o apoyo, la selección, contratación, y promoción selectivas, cuotas y objetivos cuantitativos asociados a plazos, en los ámbitos en los que la mujer seguía estando insuficientemente representada o en una situación de desventaja, como la vida pública y política y el empleo⁹⁷.

81. El Comité recomendó además al Estado que reforzara las medidas destinadas a aumentar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de cuidadores profesionales para que las mujeres ampliaran su función más allá de la prestación de cuidados y a combatir los estereotipos discriminatorios sobre la función de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad⁹⁸.

82. Persistía la preocupación del Comité por que las mujeres siguieran estando insuficientemente representadas en los cargos ministeriales, el poder judicial, la policía y el servicio diplomático, en particular en niveles de toma de decisiones⁹⁹.

83. La Comisión de la OIT de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones observó que en 2017 el sueldo bruto mensual medio de las mujeres empleadas en la misma categoría profesional que hombres era sistemáticamente inferior al de estos, excepto en el caso del personal de apoyo administrativo, para el cual era levemente superior¹⁰⁰.

84. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que redujera la desigualdad salarial por razón de género examinando periódicamente los salarios en los sectores donde se concentraban las mujeres y estableciendo mecanismos de observación y fiscalización eficaces para el empleo y la contratación a fin de garantizar que se respetara en todos los sectores el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor¹⁰¹.

85. La Comisión de Expertos de la OIT pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas para abordar las causas subyacentes de la brecha salarial de género, como la segregación de género vertical y profesional y los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y aptitudes de las mujeres, en particular alentando a las niñas y las mujeres a que eligieran ámbitos de estudio y profesiones no tradicionales y promoviendo su acceso a puestos de trabajo que ofrecieran perspectivas de carrera y sueldos más altos¹⁰².

86. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que vele por que las víctimas de acoso sexual en el lugar de trabajo tuvieran acceso a procedimientos de denuncia eficaces, medidas de protección y posibilidades de recurso¹⁰³.

2. Niños¹⁰⁴

87. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que llevara a cabo campañas para sensibilizar acerca de los efectos nocivos del castigo corporal con miras a modificar la actitud general ante esa práctica e involucrara a los niños, progenitores, docentes y otras personas que trabajaban con los niños o para ellos a fin de promover formas de crianza y disciplina positivas, no violentas y participativas¹⁰⁵.

88. El Comité instó al Estado a que fortaleciera y ampliara los programas y las políticas que tenían por objeto combatir la violencia contra los niños, incluidos los programas de crianza positiva con base empírica¹⁰⁶.

89. El Comité también instó al Estado parte a que aprobara un protocolo de denuncia obligatoria del maltrato y descuido de niños¹⁰⁷.

90. El Comité recomendó al Estado que eliminara del Código Penal de 2019 el artículo 376A, párrafo 4, que permitía a un hombre tener relaciones sexuales con su esposa menor de 16 años de edad si ella lo consentía¹⁰⁸.

91. El Comité también recomendó al Estado que mediante un equipo multidisciplinario especializado investigara, sin demora y de una manera adaptada a las necesidades del niño, los casos de explotación y abusos sexuales de niños, enjuiciara a los autores e impusiera a los condenados sanciones apropiadas¹⁰⁹.

92. El Comité instó al Estado a que previera medidas alternativas al internamiento, como el acogimiento familiar temporal y el acogimiento en la familia extensa. También instó al Estado a que llevara a cabo revisiones periódicas del acogimiento familiar e institucional de niños y supervisara la calidad de la atención que se les brindaba en esos entornos, lo que incluía establecer cauces accesibles para presentar denuncias, realizar actividades de supervisión y poner remedio al maltrato de niños¹¹⁰.

93. El Comité recomendó al Estado que elaborara un sistema normalizado de información a fin de facilitar el análisis y el cruce de datos, en particular con respecto a los casos relacionados con el maltrato, el descuido, la explotación y la explotación sexual de niños, así como en relación con los niños con discapacidad¹¹¹.

3. Personas con discapacidad¹¹²

94. El Comité de los Derechos del Niño, al tiempo que acogía con satisfacción la inclusión de todos los niños con necesidades de educación especial de moderadas a graves en la Ley de Enseñanza Obligatoria, seguía preocupado por la falta de datos cuantitativos y cualitativos suficientes sobre los niños con discapacidad y sus necesidades, por que algunos niños con discapacidad todavía no estuvieran plenamente integrados en el sistema educativo, por la persistencia de las actitudes y los comportamientos discriminatorios contra los niños con discapacidad y por que los niños con discapacidad que no eran singapurenses gozaran de menos protección que los que poseían la nacionalidad singapurenses¹¹³.

95. El Comité recomendó al Estado que fortaleciera las campañas de concienciación dirigidas a los funcionarios públicos, la ciudadanía y las familias con el fin de combatir la estigmatización y los prejuicios contra los niños con discapacidad y promover una imagen positiva de estos¹¹⁴.

96. La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías instaron al Gobierno a que ofreciera interpretación en lengua de señas y subtitulación en todos los actos y en todas las comunicaciones esenciales relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) dirigidas al público en general, incluidas las declaraciones del Primer Ministro y del Equipo de Tareas Interministerial sobre la COVID-19. También exhortaron al Estado a que facilitara información esencial para garantizar de manera oportuna la protección y la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo relacionadas con la COVID-19 en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, como en braille, en formato de lectura fácil y medios aumentativos y alternativos de comunicación, para garantizar igualdad de acceso a la información a todas las personas con discapacidad¹¹⁵.

97. Los mismos relatores especiales exhortaron a Singapur a que garantizara sin discriminación a todas las personas con discapacidad la accesibilidad de servicios de atención y apoyo sanitarios durante la pandemia¹¹⁶.

4. Minorías¹¹⁷

98. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que redoblara sus esfuerzos por garantizar la igualdad de oportunidades para los niños de grupos minoritarios, en particular los malasio, y que eliminara todas las políticas que perjudicaban o discriminaban a las minorías¹¹⁸.

5. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo¹¹⁹

99. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por la falta de legislación y procedimientos nacionales en materia de asilo y refugio, entre otros objetivos para garantizar el respeto del principio de no devolución, y por que los refugiados y los solicitantes de asilo permanecieran detenidos hasta que se encontraba una solución duradera¹²⁰.

100. El ACNUR recomendó al Gobierno que formulara y promulgara legislación nacional en materia de asilo en cooperación con el ACNUR para proteger a los solicitantes de asilo y los refugiados en el territorio de Singapur¹²¹.

101. El ACNUR alentó al Gobierno a que, en tanto se establecían procedimientos nacionales en materia de asilo, considerase la posibilidad de aplicar otras medidas sustitutivas de carácter temporal para conceder refugio provisional a los solicitantes de asilo y los refugiados, en particular confiriéndoles el derecho a permanecer y trabajar con carácter temporal hasta que fuera posible el regreso a su país de origen en condiciones de seguridad y dignidad o pudiera ofrecérseles una solución en un tercer país¹²².

102. El ACNUR también alentó al Gobierno a que le facilitara de forma regular acceso a las personas que pudieran necesitar protección internacional para que el ACNUR pudiera determinar sus necesidades de protección internacional¹²³.

103. El ACNUR recomendó al Gobierno que garantizara el respeto del derecho a solicitar asilo permitiendo el acceso efectivo y sin trabas al territorio de Singapur, incluida la oportunidad de solicitar ante el ACNUR la condición de refugiado, así como el pleno cumplimiento del principio de no devolución¹²⁴.

104. El ACNUR también recomendó al Gobierno que se abstuviera de sancionar, en particular mediante castigos corporales, a las personas que solicitaban protección internacional¹²⁵.

105. El ACNUR recomendó además al Gobierno que facilitara el desembarco seguro de las personas llegadas irregularmente por mar a Singapur, incluidos los polizones, que desearan solicitar protección internacional¹²⁶.

106. El ACNUR recomendó al Gobierno que velara por que la detención de las personas que precisaran protección internacional se utilizase únicamente como medida de último recurso, cuando fuera necesaria y estando justificada por ley, durante el período más breve posible. También recomendó al Gobierno que velara por que la detención no fuera obstáculo al proceso de solicitud de asilo y por que se buscaran alternativas a la detención y se les diera preferencia, en particular mientras la solicitud de asilo se encontrara pendiente de decisión¹²⁷.

107. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró sus preocupaciones anteriores de que había continuas denuncias de que muchas trabajadoras domésticas migrantes seguían siendo explotadas y maltratadas por sus empleadores mediante, entre otras cosas, el impago de sueldos, la privación de alimentos y de un descanso adecuado, la confiscación de objetos personales, como teléfonos móviles y pasaportes, las restricciones de la libertad de circulación y la negativa a pagar los gastos médicos, así como el maltrato sexual, físico, verbal y psicológico¹²⁸.

108. El Comité recomendó al Estado que velara por que se garantizara a las trabajadoras domésticas migrantes el mismo nivel de protección y prestaciones que a los demás trabajadores, en particular en lo que respecta a días festivos, número máximo de horas de trabajo semanales y días de descanso periódico, entre otros medios haciendo aplicable la Ley del Empleo a los trabajadores domésticos migrantes¹²⁹.

109. El Comité reiteró su anterior preocupación por que no se hubieran adoptado medidas para derogar la ley que exigía a los trabajadores migrantes someterse a pruebas obligatorias y periódicas de embarazo y de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH, y estipulaba que se los deportara en caso de embarazo o diagnóstico del VIH¹³⁰.

6. Apátridas¹³¹

110. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por la ausencia de información oficial sobre el número de apátridas que había en el Estado¹³².

111. El ACNUR recomendó al Gobierno que revisara sus disposiciones jurídicas en materia de ciudadanía para facilitar el ejercicio por todo niño de su derecho a una nacionalidad y que instituyera una salvaguardia jurídica dirigida a que todo niño nacido en el país que de otro modo sería apátrida adquiriese la ciudadanía singaporense¹³³.

112. El ACNUR también recomendó al Gobierno que modificara los requisitos de residencia aplicables a los progenitores que fueran ciudadanos por ascendencia de modo que siempre pudieran transferir la ciudadanía propia a su hijo en caso de que, de otro modo, este fuera apátrida¹³⁴.

113. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado que revisara la legislación para garantizar que a los niños nacidos en Singapur que no pudieran adquirir otra nacionalidad se les permitiera adquirir automáticamente la del Estado¹³⁵.

114. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que adoptara medidas inmediatas y concretas para velar por que todas las madres singapurenses pudieran transmitir la nacionalidad a sus hijos, incluidos los nacidos antes de 2004¹³⁶.

115. El mismo Comité también recomendó al Estado que considerara la posibilidad de modificar el artículo 122 de la Constitución para garantizar que ningún niño fuera apátrida o se convirtiera en apátrida¹³⁷.

Notas

- ¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for Singapore will be available at <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/SGindex.aspx>.
- ² For the relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.1–166.14, 166.16–166.20, 166.22–166.32, 166.34–166.56, 166.63, 166.125–166.127 and 166.146.
- ³ A/HRC/36/48/Add.1, para. 86.
- ⁴ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 50.
- ⁵ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 50.
- ⁶ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 46.
- ⁷ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 49.
- ⁸ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 9.
- ⁹ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 7.
- ¹⁰ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 35 (d).
- ¹¹ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 37 (e).
- ¹² UNHCR submission for the universal periodic review of Singapore, p. 2; CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 43 (d).
- ¹³ UNHCR submission, p. 3, and CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 43 (e).
- ¹⁴ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 23 (c).
- ¹⁵ UNESCO submission for the universal periodic review of Singapore, para. 12.
- ¹⁶ *Ibid.*, para. 18.
- ¹⁷ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 33.
- ¹⁸ *Ibid.*, para. 53.
- ¹⁹ OHCHR, “Funding”, in *OHCHR Report 2016*, p. 79, *United Nations Human Rights Report 2017*, p. 79, *United Nations Human Rights Report 2018*, p. 77, and *United Nations Human Rights Report 2019*, p. 91.
- ²⁰ For the relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.57–166.59, 166.62, 166.64, 166.66, 166.97, 166.99–166.106, 166.121–166.124 and 166.236.
- ²¹ A/HRC/36/48/Add.1, para. 87. See also CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 15.
- ²² CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 13 (a)–(b).
- ²³ *Ibid.*, para. 40.
- ²⁴ For the relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.60, 166.68–166.78, 166.109, 166.112, 166.115–166.118, 166.128, 166.152, 166.155, 166.216 and 166.220.
- ²⁵ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 20 (a).
- ²⁶ A/HRC/36/48/Add.1, para. 26.
- ²⁷ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 11.
- ²⁸ A/HRC/36/48/Add.1, para. 94.
- ²⁹ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 20 (b).
- ³⁰ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 41.
- ³¹ For the relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.107, 166.110 and 166.235.
- ³² CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 16 (a).
- ³³ For relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.21, 166.33, 166.80, 166.156–166.172 and 166.195.

- 34 See <https://bangkok.ohchr.org/news-release-un-human-rights-office-concerned-by-ongoing-use-of-death-penalty-in-singapore/>.
- 35 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 34.
- 36 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 20 (e).
- 37 CRC/C/SGP/CO/4-5, paras. 26 and 27 (a).
- 38 Ibid., para. 45 (b) and 46 (c).
- 39 Ibid., para. 45 (d) and 46 (f).
- 40 For relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.173, 166.191, 166.193–166.194 and 166.196.
- 41 CRC/C/SGP/CO/4-5, paras. 45 (c) and 46 (e).
- 42 Ibid., para. 46.
- 43 A/HRC/36/48/Add.1, para. 38.
- 44 Ibid., para. 95.
- 45 Ibid. para. 98.
- 46 For relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.86–166.92, 166.111, 166.113, 166.119–166.120, 166.154, 166.198–166.205 and 166.207.
- 47 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 24.
- 48 Ibid.
- 49 See <https://bangkok.ohchr.org/news-release-un-human-rights-office-calls-on-the-government-of-singapore-to-drop-charges-against-performance-artist-and-activist/>.
- 50 UNESCO submission, para. 13.
- 51 Ibid., para. 14.
- 52 Ibid., para. 15.
- 53 Ibid., para. 16.
- 54 For relevant recommendations, see A/HRC/32/17, paras. 166.178 and 166.180–166.190.
- 55 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 22.
- 56 Ibid., para. 22 (a).
- 57 Ibid., para. 23 (d).
- 58 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 44 (b).
- 59 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 23 (b).
- 60 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 44 (a).
- 61 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 23 (c).
- 62 UNHCR submission, p. 5.
- 63 Ibid., p. 5.
- 64 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.65, 166.192 and 166.197.
- 65 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 45.
- 66 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 17. See also CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 45 (a).
- 67 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 45 (b).
- 68 Ibid., para. 45 (c).
- 69 Ibid., para. 45 (d).
- 70 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 25 (a) and (c).
- 71 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.211 and 166.213.
- 72 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 43.
- 73 A/HRC/36/48/Add.1, para. 107.
- 74 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.214, 166.217 and 166.221.
- 75 A/HRC/36/48/Add.1, para. 103.
- 76 Ibid., para. 105.
- 77 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.212 and 166.215.
- 78 A/HRC/36/48/Add.1, para. 100.
- 79 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.218–166.219.
- 80 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 27 (b).
- 81 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 36.
- 82 A/HRC/36/48/Add.1, para. 108.
- 83 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.222–166.224 and 166.231.
- 84 UNESCO submission, para. 1.
- 85 Ibid., para. 12.
- 86 Ibid., p. 3.
- 87 Ibid., para. 12.
- 88 CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 20 (e).
- 89 Ibid., para. 35 (b).
- 90 CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 27 (a).
- 91 For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.67, 166.81–166.85, 166.141–166.151 and 166.208–166.210.
- 92 A/HRC/36/48/Add.1, para. 93.

- ⁹³ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 21 (c).
⁹⁴ A/HRC/36/48/Add.1, para. 96.
⁹⁵ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 21 (d)–(e).
⁹⁶ *Ibid.*, paras. 20 (b) and 21 (b).
⁹⁷ *Ibid.*, para. 17 (b).
⁹⁸ *Ibid.*, para. 19 (a).
⁹⁹ *Ibid.*, para. 24.
¹⁰⁰ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:4019923:NO.
¹⁰¹ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 29 (c).
¹⁰² See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:4019923:NO.
¹⁰³ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 31.
¹⁰⁴ For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.98, 166.108, 166.174–166.177 and 166.179.
¹⁰⁵ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 27 (d).
¹⁰⁶ *Ibid.*, para. 27 (c).
¹⁰⁷ *Ibid.*, para. 28.
¹⁰⁸ *Ibid.*, para. 29 (a).
¹⁰⁹ *Ibid.*, para. 29 (d).
¹¹⁰ *Ibid.*, para. 32 (b)–(c).
¹¹¹ *Ibid.*, para. 12 (a).
¹¹² For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.114, 166.129, 166.225–166.229, 166.230 and 166.232.
¹¹³ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 35.
¹¹⁴ *Ibid.*, para. 35 (d).
¹¹⁵ Letter dated 29 May 2020 from the Special Rapporteur on the rights of persons with disabilities, the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health and the Special Rapporteur on minority issues addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva. Available at <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25314>.
¹¹⁶ *Ibid.*
¹¹⁷ For relevant recommendations see A/HRC/32/17, para. 166.153.
¹¹⁸ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 42.
¹¹⁹ For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.61, 166.79, 166.93–166.95, 166.130–166.140 and 166.233.
¹²⁰ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 42.
¹²¹ UNHCR submission, p. 2.
¹²² *Ibid.*, p. 2.
¹²³ *Ibid.*, p. 2.
¹²⁴ *Ibid.*, p. 3.
¹²⁵ *Ibid.*, p. 3.
¹²⁶ *Ibid.*, p. 3.
¹²⁷ *Ibid.*, p. 6.
¹²⁸ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 34 (b).
¹²⁹ *Ibid.*, para. 35 (a).
¹³⁰ *Ibid.*, para. 34 (c).
¹³¹ For relevant recommendations see A/HRC/32/17, paras. 166.96 and 166.234.
¹³² CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 42.
¹³³ UNHCR submission, p. 3.
¹³⁴ *Ibid.*, p. 3.
¹³⁵ CEDAW/C/SGP/CO/5, para. 43 (c).
¹³⁶ CRC/C/SGP/CO/4-5, para. 23 (a).
¹³⁷ *Ibid.*, para. 23 (b).